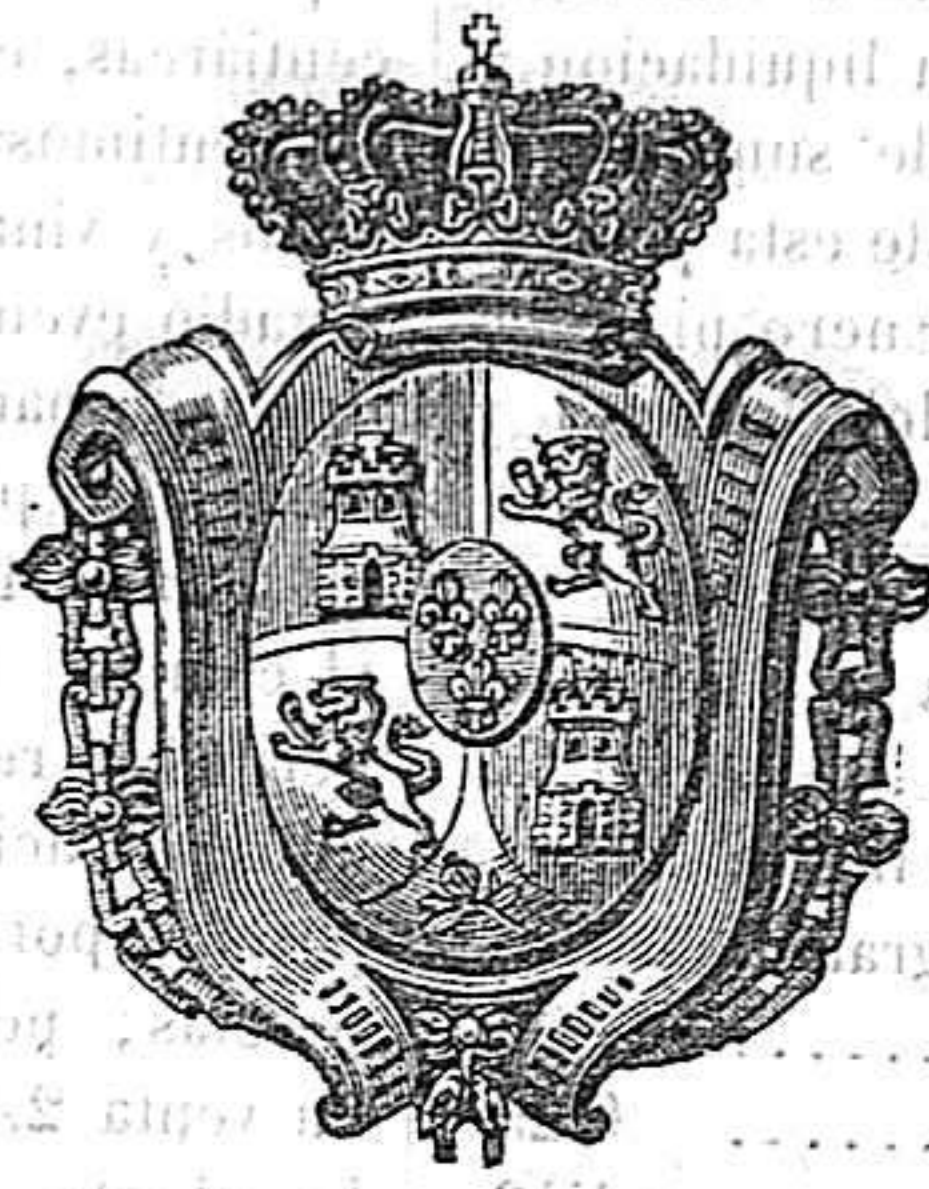


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos referentes á la insurreccion carlista en el Norte.

VILLARREAL 8, 7²⁰ m.—Guerra, Febrero 8, 11³⁶ m.—General en Jefe Ministro Guerra:

DURANGO 7.—Siguen las nieves constantes. Presentaciones á indulto han sido hoy 20 en este punto. Se recogen armas por los pueblos.»

BAYONA 8, 11³ m.—Guerra, Febrero 8 1.

ELIZONDO 7 Febrero.—General Martínez Campos Ministro Guerra:

«Sigue nevando.»

El enemigo entró ayer en Zugarramurdi, de donde se le arrojó con poca resistencia.»

(Gaceta del 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Real Decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los Tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los

periódicos, y establecer además reglas de simple policia, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho más respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de previa censura. Ninguna legislacion en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Léjos de esto, la publicacion de los folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con más ó ménos rigor, á reglas de policia, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningun carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves del orden político, quedando por lo comun sujetos á la previa autorizacion de las Autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo sólo las manifestaciones inmorales ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los Ministros responsables, seria mucho ménos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías de toda especie. Tambien reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policia urbana que se regularice, sujetándolos á previa autorizacion, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de

los periódicos, en las vias públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nacion, y muy recientemente confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religion y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razon, lo propio los Gobiernos republicanos que los más de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policia que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que ningun impreso se venda sobre la via pública y en lugares públicos sin previa autorizacion, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea lícito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorizacion tambien de Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policia suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razon hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará más en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nadie se conceda el derecho de perturbar, bajo ningun pretexto, el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º del título

1.º, libro 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del art. 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposicion no se opone á la discusion abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin previa autorizacion de la Autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó más páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la Autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 días y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán

llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contraven-gan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castiga-dos con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la vía pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias con-cedidas para repartir impresos, y el nombre, profesión y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso respon-sable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresión dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10.º Los Gobernadores de pro-vincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aque-llos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecución de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la pro-vincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 161.

Habiéndose extraviado á D. Pedro Huguét Fusté, vecino de Alforja, la cédula personal expedida á su favor en 1.º de Noviembre último bajo el núm. 306; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado do-cumento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 10 de Febrero de 1876.— El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 162.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este cuerpo provincial, de confor-midad con el Sr. Comisario de Guerra,

y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha fijado los precios que á continua-cion se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provin-cia durante el mes de Enero próximo pasado, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La ración de pan comun de 70 decágramos.....	0'29
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'92
La id. de paja de 6 kilogramos	0'72
El kilogramo de carne.....	1'60
El litro de vino.....	0'29
El id. de aceite.....	1'13
El quintal métrico de carbon..	13'71
El id. id. de leña.....	3'37

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayun-tamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 9 de Febrero de 1876.— El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secre-tario, Tomás Larráz.

Núm. 163.

COMISION DE VENTAS
É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposición del Sr. Jefe econó-mico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pú-blica subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 del mes de Marzo á las doce horas de su maña-na, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda Don Pablo Antonio Miracle.

BIENES DEL ESTADO.

CLERO.—RÚSTICAS.—MENOR CÚANTÍA.

Primera subasta en quiebra de D. Pablo Ametller por falta de pago del primer plazo.

Núm. 863 del inventario.—Una he-reditad conocida por *Molí de Vent*, sita en la partida del mismo nombre del término de Riudoms, procedente del Beneficio de San Antonio y San Fran-cisco, de extension una hectárea 33 áreas 85 centiáreas, equivalentes á 2 jornales 20 céntimos estadísticos, y linda: á N. con Félix Carreta, á S. con Juan Papió, á E. con viuda de José Pujol y á O. con el Barranco. Los peritos D. José Mayné y D. An-tonio Ortiga la tasaron en 500 pesetas y le graduaron una renta anual dedu-cido el 10 por 100 de 18 pesetas 90 céntimos, por la que se capitalizó en 472 pesetas 50 céntimos, saliendo al remate por la tasacion.

Núm. 1.115 del inventario.—Otra heredad conocida por *Sort*, situada en la partida Campás del término de Ri-

doms, procedente del Beneficio de San Antonio y San Francisco, de extension superficial una hectárea 52 áreas 10 centiáreas, equivalentes á 2 jornales 50 céntimos estadísticos, plantada de olivos y viña siendo los dos jornales regadio eventual con una hera de la-drillo de pan trillar, y linda: á N. con casas del pueblo, al S. con camino, al E. con Francisco Masó y á O. con el camino. Graduada por los mismos peritos la renta líquida anual de esta finca deducido el 10 por 100 en 99 pesetas, por ella se capitalizó en 2.475 pesetas; pero importando la tasacion en venta 2.500, este será el tipo de la subasta.

Núm. 1.116 del inventario.—Otra heredad plantada de viña, conocida por *Cami de las paseras*, sita en la partida de este nombre del término de Riudoms, procedente del Beneficio de San Antonio y San Francisco, de ex-tension 24 áreas 50 centiáreas, equi-valentes á 40 céntimos de jornal esta-dístico, y linda: á N. con Mariano Salvadó, á S. con el camino, al E. con José Vila y á O. con el camino. Graduada por los referidos peritos la renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 11 pesetas 70 céntimos, por ella se capitalizó en 292 pesetas 50 céntimos; pero importando la tasacion en venta 300 pesetas, este será el tipo para la subasta.

NOTA.—Las tres deslindadas fincas fueron rematadas por D. Pablo Amet-ller y Olivé en la subasta celebrada el día 10 de Agosto de 1874 y adju-dicadas por la Direccion general del ramo en 11 de Diciembre del mismo año, la primera por 4.801 pesetas, la segunda por 30.126 y la tercera por 5.000 pesetas; y no habiendo satisfe-cho el importe del primer plazo se le declaró en quiebra, siendo responsable de la diferencia que resulte entre este y el anterior remate.

Lo que se hace saber á los licita-dores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 19 de Enero de 1876.—El Comisionado investigador, Francisco Roselló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 164.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Pijuan y Canes (a) Pequeño, vecino de la Guardia de Urgel, cuyas señas se expresarán á continuacion del pre-sente, comprendido en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, ignorándose su paradero, para que dentro el término de quin-ce días, contaderos desde la publi-cacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca de rejas adentro en las cárceles de este Juzgado á fin de recibirle declaracion de inquirir y defenderse en los cargos

que contra el mismo resultan en la causa criminal que se está sustan-ciando sobre muerte violenta de José Querol, vecino de la Torre de Teixó; aperebiéndole que en caso de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Por tanto ruego y encargo á las autoridades y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á estas cárceles del indicado sugeto.

Dado en Balaguer á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Romo y Hierro.— Por mandado de S. S., José Buena-ventura Roger, Escribano.

Señas personales de Jaime Pijuan.

Estatura pequeña, cara redonda, de oficio pastor; viste pantalon negro de pana, blusa de pisana rayada, pañuelo á veces en la cabeza de los llamados Zaragozanos; conocido por el Pequeño.

Núm. 165.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido de las di-ligencias en cumplimiento de la eje-cutoria recaída en causa contra Sal-vador Batlle, sobre atentado, se saca á pública subasta por término de ocho días un revolver de seis tiros, tasado en ocho pesetas. El remate tendrá lugar el día catorce del actual á las once de su mañana en la sala au-diencia de este Juzgado; advirtién-dose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona primero de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.— V.º B.º—El Juez de primera ins-tancia, Dr. Miguel.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavaldá.

ANUNCIOS.

CAFÉ NERVINO

MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infali-blemente los padecimientos conges-tivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nér-vios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enferme-dades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y dro-guerías.

Depósito central en Madrid, Espóz y Mina, 18, Dr. Morales.—Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, y F. Martí, calle Real, núm. 12.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.